

RESOLUCION Nº: 000134

DE 2009 01 ABR. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL
SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A LA EMPRESA C,E.C.G INGENIERIA Y
SERVICIOS TECNICOS LTDA.**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1220 de 2005, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Radicado No. 1130 del 18 de febrero de 2009, el señor Carlos Alberto Gómez Benítez, en calidad de representante legal de la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., presentó solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo en razón del retardo en que está incurriendo la Corporación al no resolver un recurso de reposición presentado por el mismo contra la Resolución No. 000686 del 29 de octubre de 2008, por medio de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental, se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se autoriza un aprovechamiento forestal único.

Que a continuación se transcriben los argumentos sustentos de la solicitud:

**ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA C.E.C.G INGENIERIA Y
SERVICIOS TÉCNICOS LTDA.**

“El día 6 de noviembre de 2008, C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 00686 del 29 de octubre de 2008, el cual presenta un retardo en resolver la revocación parcial, superior a los tres (3) meses.

La anterior solicitud de revocatoria parcial comprende: a) el tema de cobro por concepto por compensación para un ajuste en el valor establecido, considerando que la afectación real al medio es sobre un área de una (1) Hectáreas + 6000 metros cuadrados; b) se establezca el plan de manejo ambiental sobre el término de la duración de la actividad, según la concesión minera 19931 hasta el año 2012; c) se sirvan revisar el tema de cobro por evaluación y seguimiento ambiental.

En conclusión, al no haber sido notificada una decisión dentro del término previsto por la Ley, adjunto la Declaración jurada para los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, lo cual es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así”.

**PETICIÓN DE LA EMPRESA C.E.C.G INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS
LTDA.**

“Se le dé cumplimiento a la Ley, con el obligatorio reconocimiento del Silencio Administrativo y la decisión favorable que se solicitó (revocatoria parcial)”.

Que la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., para invocar el

RESOLUCION No: Nº 000134 DE 2009 01 ABR. 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A LA EMPRESA C.E.C.G INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que luego de analizados los argumentos presentados por la empresa C.E.C.G Ltda., para invocar el reconocimiento de un silencio administrativo positivo, se tiene lo siguiente:

Que el Art. 41 del Código Contencioso Administrativo establece: *"Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74"*.

Que el Art. 42 del C.C.A, dispone: *"La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 5, junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerlas así."*

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico".

Que visto esto se puede definir el silencio administrativo como *"una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la Administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá (o podrá entenderse) denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones"*¹

Que en el caso del silencio administrativo positivo hay que decir que este solo se presenta en situaciones previstas en disposiciones especiales consagradas y tipificadas taxativamente en la Ley, tal como lo dispone el Artículo 41 del C.C.A, ejemplos de estos casos son los de reclamaciones en el servicio publico domiciliario y en autorizaciones temporales otorgados con base en la legislación minera vigente.

Que por tanto se entiende que mientras el legislador no haya expresado taxativamente los casos en que se puede invocar el silencio administrativo positivo, no se podrá alegar el reconocimiento de dicha figura jurídica.

Que cabe destacar que la empresa C.E.C.G Ltda., fundamenta el reconocimiento del silencio administrativo positivo en los Artículos 79, 25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, Artículos 41 y 42 del C.C.A, Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y Artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

RESOLUCION Nº: 000134

DE 2009 01 ABR. 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A LA EMPRESA C.E.C.G INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.

Sin embargo, estas disposiciones legales hacen alusión al caso específico del silencio administrativo positivo que se invoca por el retardo en los recursos, quejas, derechos de petición, etc., en razón de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a excepción de los Artículos 41 y 42 del C.C.A que regulan de forma general esta figura, por lo tanto, el solicitante, en este caso, la empresa C.E.C.G Ltda., no puede fundamentar un reconocimiento del silencio administrativo positivo por el retardo en la resolución de un recurso de reposición interpuesto contra un acto administrativo que otorga un permiso ambiental, alegando normas y fundamentos legales que pertenecen a la aplicación de esta figura en casos específicos como el retardo en la contestación de reclamaciones presentados por la prestación de un servicio público domiciliario, ya que se requiere para invocar dicho silencio administrativo que exista una norma expresa que señale taxativamente la aplicación de éste en materia ambiental.

Que es de conocimiento que el silencio administrativo positivo es inaplicable en materia ambiental, en razón de la prevalencia de la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales y del Derecho colectivo de gozar de un ambiente sano.

Que siendo así, en los trámites ambientales no se puede alegar el silencio administrativo positivo por el retardo en la expedición de un permiso ambiental y/o Licencia Ambiental o por el retraso en resolver una actuación o recurso implícito a dicho permiso y/o Licencia, en razón que las autoridades ambientales deben en todo momento a fin de prevenir o controlar el deterioro ambiental, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, por lo que al aplicarse el silencio administrativo positivo a este tipo de tramites generaría una inoperancia en estas funciones y en las de preservación, conservación y prevención que le asisten a las autoridades ambientales.

Que La Corte Constitucional en sentencia C-328 de 1999 se ha pronunciada este sentido:

“El mecanismo del silencio administrativo positivo diseñado por el legislador para asegurar la continuidad del progreso y el acceso de todos a los beneficios del desarrollo, debilita en este caso particular el carácter imperativo de los deberes del Estado de proteger el ambiente sano y los recursos naturales. Pero además, resulta paradójico para la Corte, que la ineficacia del Estado, consistente en la omisión en pronunciarse sobre la solicitud de una licencia ambiental, termine sancionada con mayor ineficacia, relevando a las autoridades de su deber constitucional de prevenir y controlar el deterioro ambiental, por lo que la aplicación del silencio administrativo positivo en estas condiciones,



RESOLUCION No: 000134

DE 2009 01 ABR. 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A LA EMPRESA C.E.C.G INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.

Que siendo así las cosas, la Corporación considera que no es de recibo la solicitud presentada por la empresa C.E.C.G Ltda., referente al reconocimiento del silencio administrativo positivo por el retardo en que está incurriendo la Corporación al no resolver un recurso de reposición presentado por el mismo contra la Resolución No. 000686 del 29 de octubre de 2008, por medio de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental, se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se autoriza un aprovechamiento forestal único.

Que por tanto se rechazará por improcedente la solicitud materia de estudio de la presente Resolución.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud presentada por el señor Carlos Gómez Benítez, en calidad de representante de la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., referente al reconocimiento del silencio administrativo positivo por el retardo en que está incurriendo la Corporación al no resolver un recurso de reposición presentado por el mismo contra la Resolución No. 000686 del 29 de octubre de 2008, por medio de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BENNY DANIES ECHEVERRÍA
DIRECTOR GENERAL (E)**